

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 69.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Varios Ayuntamientos se hallan en descubierto de la remision de los presupuestos para el año económico de 1863 á 1864 y otros, ni han consignado en ellos aumento alguno de dotacion para los Secretarios ni lo han hecho posteriormente por medio de acta adicional, todo conforme á lo prescrito en la circular de este Gobierno de 21 de Febrero último, inserta en los Boletines del 22 y 23. Recuerdo este servicio á todos los que, por cualquier concepto no le hayan llenado y les ruego me eviten el disgusto de apremiarles, como necesariamente lo haré el 27 del actual con respecto á los que se desentendieren de este aviso. Santander 19 de Marzo de 1863.—Francisco Martinez Mondelo.

CIRCULAR NÚMERO 70.

#### VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del súbdito italiano Elis Capeletti, de 27 años de edad, de oficio sombrerero, hijo de Pedro y de Leonor Rosi, natural de Petrola, provincia de Florencia, el cual se ausentó sin la correspondiente autorización de

la ciudad de Logroño, donde se hallaba bajo la vigilancia de la autoridad; y en caso de ser habido le remitirán á mi disposición. Santander 18 de Marzo de 1863.—Francisco Martinez Mondelo.

CIRCULAR NÚMERO 71.

#### VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Melchor y Juan Soriano, naturales de Pozaldez, cuyas señas se expresan á continuacion; así como de otro sugeto de 34 á 36 años que se cree sea un gallego llamado Miguel Pariega, que ha estado en presidio y es de estatura regular, abultado de cara, color bueno, encarnado, lampiño, pelo negro, ojos negros con mirada airada. Viste sombrero calañés con pañuelo a la cabeza, chaqueton negro, forros encarnados, chaleco y pantalón negros y finos; autores del robo cometido el 12 del corriente en la casa de D. Manuel Perez, vecino de Pozaldez; y en caso de ser habidos los remitirán á mi disposición. Santander 18 de Marzo de 1863.—Francisco Martinez Mondelo.

Señas del Juan.

Estatura regular, pelo crespo castaño oscuro, color bueno, sobre 55 á 58 años; viste chaqueton corto, con codercas de paño forrado de encarnado, faja negra, pantalón id de paño fino, zapatos negros algo rotos, capa de paño pardo, y lleva una yegua corada, pelo castaño, alzada siete cuartas escasas, recortada la crin á media caña.

Señas del Melchor.

Tiene pecas en la cara, estatura corta, pelo rojo, cara redonda, carrillo colorado; viste sombrero redondo, pañuelo á la cabeza, chaqueton corto estropeado con forros encarnados, chaleco y pantalón negros, calza borceguies nuevos tambien negros, y lleva una yegua de siete años, pelo castaño oscuro, seis cuartas y dos dedos de alzada.

CIRCULAR NÚMERO 72.

#### HACIENDA.

Pasados que sean treinta dias desde que este anuncio apareza en la Gaceta

oficial de la Corte, se celebrará la subasta para la recomposicion de la lancha denominada *Ramona*, destinada al servicio del Cuerpo de Carabineros en esta bahia, y á que se refiere el adjunto pliego de condiciones; cuyo acto tendrá lugar en mi despacho á las doce del dia.

Lo que se hace público para los efectos correspondientes. Santander 16 de Marzo de 1863.—El Gobernador, Francisco Martinez Mondelo.

Pliego de condiciones para la recomposicion de la lancha denominada *Ramona*, destinada al servicio del cuerpo de Carabineros del reino en la bahia de este puerto, que en virtud de orden de la Inspeccion respectiva y previa instruccion del oportuno expediente, redactan la Contaduría de Hacienda pública y Comandancia del referido cuerpo de esta provincia.

1.º La subasta tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia, con asistencia de los Señores comandante de Carabineros, Contador de Hacienda pública, Promotor fiscal de Hacienda y Escribano de Rentas, á los 50 dias despues de publicado este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al presupuesto formado por el maestro de ribera D. Aniceto Patino, que se hallará de manifiesto en el Gobierno de la expresada provincia.

3.º No se admitirá proposicion alguna que exceda de la cantidad de 2,451 reales á que asciende el expresado presupuesto.

4.º La subasta se celebrará á viva voz y en baja, aplicándose al postor que ofrezca mayor beneficio á los intereses del Estado, y para tomar parte en ella será requisito indispensable el que los licitadores presenten á la Junta la carta de pago que acredite haber constituido en la Caja de Depósitos la vigésima parte del valor del presupuesto, ó sean 121 reales en garantia del remate, cuyo depósito no será devuelto á aquel á cuyo favor haya quedado el contrato hasta la entrega de la obra, verificándose desd luego respecto de los demas.

5.º Todos los materiales que se empleen en la recomposicion de la expresada lancha habrán de ser de la mejor calidad, tanto en maderas como en clavos y pintura.

6.º El rematante estará obligado á

concluir la obra en el preciso término de un mes, contado desde el dia en que se le notifique la aprobacion del remate, trascurrido el que, sin haberlo verificado, se le exigirá la responsabilidad á que haya lugar. En el primer caso será reconocida aquella por el perito ó peritos que al efecto nombrará el Sr. Gobernador; y no reuniendo, á juicio de los mismos, las condiciones de solidez y perfeccion necesarias, no será admitida interin no se cubran tan indispensables requisitos.

7.º El remate no tendrá valor ni efecto hasta que merezca la aprobacion de la Inspeccion general de Carabineros, la cual se comunicará al interesado para que garantice el cumplimiento.

8.º El reconocimiento de que trata la condicion 6.ª se ha de verificar en blanco la lancha y precisamente en este puerto, construyase dentro ó fuera de él.

9.º No podrá ser satisfecho el importe del remate mientras no lo consigne la Direccion general del Tesoro público, á cuyo efecto cuidará la Contaduría de reclamarle en el pedido del mes próximo inmediato al en que se reciba la enunciada aprobacion.

10. No hallándose comprendidos en el presupuesto los gastos de reconocimiento, serán de cuenta del rematante, igualmente que los de subasta y cualquiera otro que origine este contrato.

Santander 7 de Marzo de 1863.—Mateo de la Banda y Abarca.—Marcelino Cortés.

### SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NÚMERO 68.

Obras públicas.—Caminos vecinales.

El lamentable estado en que se encuentran los caminos vecinales de la provincia por efecto de los estragos que han ocasionado las extraordinarias lluvias de los meses de Setiembre y Noviembre del año último, ha llamado preferentemente la atencion de este Gobierno que desde luego promete prestar su decidido apoyo y proteccion para reparar en cuan-

to sea posible, los perjuicios considerables que de su abandono habrían de seguir experimentando los pueblos. Si por efecto de las repetidas avenidas y fuertes aluviones que han desbordado los rios, inundando las heredades y las vias de comunicacion, han desaparecido muchos puentes y pontones dejando intransitables algunos trozos de aquellos caminos, la mano protectora de la Administracion está en el deber de remediar estos siniestros, procurando conciliar la urgencia con los recursos que al efecto puedan proporcionar los pueblos, sin gravarlos de una manera que afecte demasiado la riqueza de sus vecinos. Yá la Excm. Diputacion provincial consignó en los años anteriores en su presupuesto una cantidad respetable para auxiliar la ejecucion de esta clase de obras y por mis antecesores se concedieron á muchos Ayuntamientos para dicho objeto cantidades proporcionadas segun lo tenían prometido en diversas circulares, excitando de esta manera el celo de los mismos pueblos para que promoviesen y ejecutasen las mas útiles y necesarias á sus intereses, sin que por desgracia se haya conseguido el resultado que era de esperar: si algunas Corporaciones municipales han cumplido sus promesas y han realizado á su vez las concesiones que se les hicieron de fondos provinciales, en su mayor parte han dejado de cumplirlas, sin que los esfuerzos de este Gobierno hayan sido bastantes para hacerlos comprender la utilidad inmediata que de la realizacion de las obras les habia de resultar. Esta inexplicable apatía despues de aprobados los proyectos, de ofrecer recursos los mismos pueblos y de concederles una gran parte de los fondos provinciales para llevarlos á cabo, me impone el deber de escitar el celo de las nuevas municipalidades para que en bien de sus representados, activen por cuantos medios estén á su alcance las obras que tienen proyectadas, ántes que me vea en la precision de declarar caducadas las concesiones que se hicieron de fondos provinciales para auxiliar su ejecucion.

La Excm. Diputacion provincial, celosa como siempre, por el bien de los pueblos de la provincia, protege y fomenta sus intereses materiales secundando las mi-

ras del Gobierno de S. M.; al efecto y para que el plan general de carreteras de esta provincia sea completo y toda se halle cruzada de una red de caminos que ponga en comunicacion á los pueblos mas importantes con los grandes centros de movimiento de la riqueza, enlazándolos con las carreteras de primero y segundo orden y con el ferro-carril de Isabel Segunda, ha acordado el estudio de otras muchas de tercer orden, que propiamente pueden denominarse vecinales, y á cuya construccion tiene que destinar sus fondos preferentemente.

Esta circunstancia digna de tenerse en cuenta por los pueblos, en quienes ha de redundar este beneficio, ha imposibilitado que dicha Excm. Corporacion consignara en el presupuesto del presente año cantidad alguna con destino á subvencionar las obras que se proyecten para la reconstruccion de puentes y pontones y reparacion y composicion de malos tránsitos en los caminos vecinales.

Estas obras que son de utilidad puramente local, deben ejecutarse con fondos de los pueblos consignados en sus presupuestos, con los productos de sus montes y con las prestaciones personales ó su producto por conversion á dinero; esto no obstante, si los Ayuntamientos desplagan el mayor celo en la realizacion de las mejoras y reparaciones que reclaman sus actuales necesidades, la Excelentísima Diputacion provincial tendrá en cuenta las obras ejecutadas y su importancia, y consignará en el presupuesto del año próximo las cantidades necesarias para auxiliar á los pueblos en la ejecucion de las que no se hayan concluido, ó reintegrarles en parte y en proporcion á los mayores sacrificios que hagan.

Persuadido de que las nuevas Corporaciones municipales han de secundar mi pensamiento poniendo en ejecucion cuantos medios legales estén á su alcance para que los pueblos que representan obtengan sin grandes esfuerzos ni gravámenes, el resultado beneficioso de tan importantes mejoras, he dispuesto prevenir á las mismas la observancia de las reglas siguientes:

1.º Los Ayuntamientos de la provincia nombrarán una comision de su seno que en un término

breve proponga á la Corporacion los puentes, pontones y malos tránsitos que sea necesario reconstruir ó reparar en el distrito municipal; la corporacion acordará lo que estime conveniente sobre la necesidad y utilidad de las mejoras propuestas, determinando las que se han de ejecutar dentro del presente año y los recursos con que podrá contar para su ejecucion; teniendo en cuenta las cantidades que se hayan consignado en los presupuestos municipales y los procedentes de donativos voluntarios y prestaciones personales; expresando por un cálculo aproximado las que de estas podrán redimirse y los árboles que ofrezcan de sus montes con destino á sus respectivas obras.

2.º Con respecto á las prestaciones personales, los Ayuntamientos se sujetarán á lo establecido en la ley de 28 de Abril de 1849 y Reglamento de 8 de Abril de 1848 cuya parte esencial se inserta á continuacion. Al efecto se asociarán á los mayores contribuyentes como en dichas disposiciones se previene.

3.º En los Ayuntamientos en que se acuerde la inversion de las prestaciones en obras públicas, se procederá desde luego á la formacion de los correspondientes padrones de vecinos con arreglo á las disposiciones antes citadas y regla 14.º de la Real orden de 17 de Junio del año próximo anterior, remitiéndolos á este Gobierno para su aprobacion bajo la responsabilidad de los Alcaldes y Secretarios respectivos, inmediatamente que se hallen terminados y ántes de proceder á la exaccion de las prestaciones.

4.º Acordadas por los Ayuntamientos las obras que se han de ejecutar dentro del presente año segun los fondos ó recursos arbitrados al efecto, los Sres. Alcaldes nombrarán uno ó dos peritos que formen los presupuestos parciales de aquellas y las condiciones de su ejecucion, y procurarán remitírmelas á la mayor brevedad con la certificacion de los acuerdos á que se refieren la 1.º y 2.º reglas de esta circular, sin perjuicio de que por los Directores de caminos vecinales se examinen y formen de nuevo dichos presupuestos si fuese necesario.

5.º Si para la ejecucion de las obras se ofreciesen maderas por los respectivos pueblos donde se

hayan de ejecutar, se solicitarán por separado para que cuando se autorice su construccion esté hecha la concesion y corta de aquellas.

Y 6.º La Excm. Diputacion provincial concederá una subvencion para reintegro de parte de las obras que se ejecuten, ó para auxiliar la continuacion de las que no se hayan construido, teniendo presente los mayores sacrificios que hagan los Ayuntamientos y la valoracion que deberán hacer de las mismas los Directores de caminos vecinales; cuyas subvenciones ó auxilios se consignarán oportunamente en el presupuesto de la provincia.

Yo espero del celo de los Señores Alcaldes, Ayuntamientos y personas que por su posicion están inmediatamente interesadas en la mejora de las vias de comunicacion de sus respectivos pueblos, que coadyuvarán á que se realicen mis deseos que son los de mejora y fomentar los intereses generales de la provincia.

En el término de 15 dias á contar desde la fecha me remitirán copia certificada de los acuerdos que hubieren tomado en cumplimiento de esta circular, evitándome el disgusto de adoptar medidas que repugnan á mi carácter y tanto rebajan el suyo. Santander 18 de Marzo de 1865.—Francisco Martinez Mondelo.

#### Ley de 28 de Abril de 1849.

Artículo 2.º Los Ayuntamientos votarán la prestacion personal para atender á las obras de caminos vecinales á que no alcancen los rendimientos ordinarios del presupuesto municipal, ú otros cualesquiera ingresos aplicados á este objeto. En este caso, los Ayuntamientos, en union de los mayores contribuyentes, propondrán á los Gefes políticos:

1.º El orden ó turno en que los contribuyentes hayan de cumplir con la prestacion.

2.º La época ó épocas en que deban tener lugar las prestaciones dentro del año.

3.º El máximo de jornales á que pueda llegar anualmente la prestacion, no debiendo exceder en ningun caso de seis jornales.

4.º El precio de la conversion en dinero de cada jornal.

Art. 3.º La prestacion personal no podrá imponerse nunca por razon de la propiedad territorial que se posea en el pueblo. Solo se hará efectiva con sugerencia á las reglas siguientes:

1.º Está sujeto á ella todo habitante del pueblo domiciliado en él, por su persona, por cada uno de los individuos varones desde la edad de 18 á 60 años que sean miembros ó criados de su fa-

milia, y por cada uno de los animales de servicio y carruajes empleados en la labor, tráfico ó uso de la familia, dentro del término del pueblo.

2.ª La prestación personal podrá satisfacerse en todo ó en parte por sí mismo ó por otro, ó en dinero, á voluntad del contribuyente.

3.ª La prestación personal no tendrá lugar en ningun caso fuera de los términos del pueblo.

4.ª Los ordenados *in sacris*, los im-pedidos habitualmente y los pobres de solemnidad están exceptuados por sus personas de la prestación.

Reglamento de 8 de Abril de 1848.

#### SECCION 4.ª

##### DE LA PRESTACION PERSONAL.

Art. 39. En cada pueblo de la provincia se formará por el Alcalde, en union de los repartidores de contribuciones, un padron de todos los contribuyentes sujetos á la prestación. Este padron se dispondrá de modo que pueda servir para tres años, pero se revisará cada uno antes de que empiece el turno de la prestación, haciendo en él las alternativas necesarias.

Siempre que se renueve totalmente, se someterá á la aprobacion del Gefe político.

Art. 40. El padron podrá estar ordenado por el orden alfabético de los nombres de los contribuyentes, ó bien por barrios y calles de la poblacion, segun la costumbre de cada localidad.

En él constarán: 1.º El nombre y apellido de cada vecino. 2.º El nombre y apellido de cada varon que sea miembro ó criado de su familia. 3.º El número de carros, carretas, carruajes de otra especie, y de animales de carga, de tiro y de silla, que emplee en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo. 4.º Las causas que haya para exceptuar á algunos individuos de este servicio, sea por edad, enfermedad, indigencia ó cualquiera otra razon legitima. Un cierto número de renglones quedarán en blanco al fin de cada página para anotar las variaciones que pueden ocurrir cada año.

Art. 41. Están obligados á la prestación votada por los Ayuntamientos, en ejecución del art. 8.º del Real decreto de 7 de Abril:

1.º Todo habitante del pueblo, soltero ó casado, varon no impedido de 18 á 60 años, que sea miembro ó criado de su familia, y que resida en el pueblo ó en su término, y tambien por cada carruaje de toda especie y animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor y en su tráfico dentro del pueblo.

2.º Todo individuo de menos de 18 años ó mas de 60, aun cuando sea hem-  
bra, esté impedido y no resida en el pueblo, si este individuo es gefe de una familia que habite en él ó dueño, ó arrendatario de un establecimiento agrícola ó de cualquiera otra especie, situado en el territorio del pueblo.

En este caso no debe la prestación por su persona, pero sí por las demas

personas y cosas sometidas á este servicio, que dependan del establecimiento de que sea dueño ó arrendatario.

Art. 42. El propietario que tenga varias residencias que habite alternativamente, estará sujeto á la prestación en el pueblo donde tenga la vecindad.

Si tuviere en diferentes pueblos un establecimiento permanente con criados, carruages ó caballos de carga, de tiro ó de silla, estará sugeto en cada pueblo á la prestación por lo que en él le pertenezca.

Si sus criados, animales y carruages pasan temporalmente con él de una residencia á otra, no está obligado á la prestación en ningun concepto, sino en el pueblo donde esté avecindado.

Art. 43. Se considerarán como criados para los efectos del art. 8.º del Real decreto los que reciban un salario mensual ó anual permanente, y no los obreros que trabajen á jornal ó á destajo, ó que estén empleados temporalmente durante la recoleccion, sementera y otras faenas, ni los gefes de talleres, empleados y obreros de los establecimientos industriales, ni los postillones permanentes de las paradas de postas.

Los individuos comprendidos en estas clases deben satisfacer la prestación por su propia cuenta en el pueblo de su domicilio ó del de su familia.

Art. 44. No están sujetos á la prestación:

1.º Los animales destinados al consumo, á la reproduccion, y los que se poseen como objeto de comercio, á menos de que no obstante el objeto á que están destinados, los emplee su dueño en trabajos de cualquiera especie.

2.º Los caballos padres y garañones, aun cuando esten domados, y los caballos y mulas de las paradas de postas, con tal que no excedan del número prefijado por los reglamentos de administracion.

3.º Los animales de carga y tiro que empleen los tragneros, ordinarios y arrieros en el trasporte de géneros ó pasajeros de unos puertos á otros, á no ser que los dediquen en alguna época del año á trabajos agrícolas ó de otra especie, en cuyo caso estarán obligados á la prestación los que se empleen en dichos trabajos.

Art. 45. No deben considerarse como carruages empleados en la labor, en el tráfico ó en servicio de la familia, sino aquellos que el propietario posee de una manera permanente, con el ganado necesario para poder usarlos todos á un tiempo.

Art. 46. Firmados que sean los padrones por los alcaldes y repartidores, se pondrán de manifiesto en las casas de Ayuntamiento por espacio de un mes, para que todos los contribuyentes incluidos en ellos, puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, del mismo modo que se practica con los repartimientos de las demas contribuciones.

Pasado este término, y hechas las alteraciones á que hayan dado lugar las reclamaciones de los contribuyentes, se pasará el padron al Jefe político, que lo devolverá á los alcaldes despues de

aprobarlo.

Quando los contribuyentes, no sean atendidos en las reclamaciones que hicieren en sus pueblos respectivos, podrán acudir al Consejo provincial, segun lo establecido en el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

Esto no obstante deberán satisfacer su prestación del modo que hayan elegido, salvo el reembolso en dinero, que se les hará de fondos municipales, de la rebaja que obtuvieren en sus cuotas.

Art. 47. Luego que los Jefes políticos hayan devuelto aprobados definitivamente los padrones, se pasará á cada vecino del pueblo una papeleta que contenga:

1.º El número de dias de trabajo que debe prestar por su persona y por cada uno de los miembros ó criados de su familia.

2.º El número de dias que debe por sus carros, carretas y demas carruages.

3.º El que debe por los animales de carga, de tiro ó de silla.

4.º El importe de todos estos jornales en dinero, segun la tarifa de conversion formada en vista de los precios señalados á los jornales por el Jefe político y Consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el art. 26.

Esta papeleta se arreglará al modelo número 2.

Art. 48. Los alcaldes de los pueblos harán saber á los vecinos que á los quince dias de recibida la papeleta de que habla el artículo anterior, la han de devolver expresando en ella por escrito si quieren satisfacer la prestación personalmente ó en dinero; en la inteligencia de que pasado el término prefijado para la opcion, se entiende aquella exigible en dinero.

La declaracion de opcion debe hacerse aun cuando se haya entablado recurso sobre la cuota al Consejo provincial, sin que esta declaracion perjudique al derecho del recurrente.

Art. 49. Las declaraciones de opcion serán recibidas por el alcalde ó la persona que nombrase al efecto; y despues que estuvieren reunidas se entregarán, asi como los padrones, á un cobrador nombrado por el Ayuntamiento, que anotará en dicho padron, al lado del nombre de cada contribuyente, la manera que ha elegido para satisfacer su prestación.

Art. 50. Estos cobradores, que deben ser los depositarios de fondos del comun, nombrados con sujecion á lo prevenido en el párrafo primero del artículo 79 de la ley de 8 de Enero de 1845, formarán en los quince dias siguientes al del recibo de los padrones y papeletas un extracto de dichos padrones, dividido en dos partes: la primera comprenderá solamente los vecinos ó cabezas de familia, con los dias de trabajo de peones, animales ó carruajes que hayan declarado querer satisfacer materialmente; y la segunda, el importe total de cada una de las cuotas que se han de cobrar en dinero, porque así lo haya declarado el contribuyente, ó porque en defecto de opcion y pasado el término sean exigibles en efectivo.

Una copia de estos extractos, firmada

por el cobrador y el Alcalde, se remitirá al Gefe político para que tenga conocimiento de los recursos con que cuentan los pueblos, y otra se entregará al Alcalde.

Art. 51. En vista del extracto mencionado en el artículo anterior, determinarán los Alcaldes que se reserven, tanto la cantidad en efectivo, como las peonadas de cada clase, que basten para cubrir la cuota con que el pueblo se haya ofrecido contribuir, ó que le haya sido impuesta por el Consejo provincial para los caminos de primer orden; y el dinero y peonadas restantes se emplearán en los de segundo orden, con sujecion á lo que se previene en el capítulo 5.º de este reglamento.

Art. 52. Las cuotas que los contribuyentes quieran satisfacer en dinero, y las que se sean exigibles del mismo modo por falta de opcion en el término prefijado, se cobrarán en iguales plazos y épocas que las contribuciones directas.

El servicio que los contribuyentes hubieren declarado querer satisfacer personalmente, y que no prestaren siendo requeridos para ello, será tambien exigible en dinero.

Respecto á los que se nieguen á contribuir de un modo ú otro con sus cuotas respectivas, se adoptarán las mismas medidas coercitivas que se emplean en la cobranza de las contribuciones generales.

Art. 53. Los cobradores de los arbitrios destinados á caminos vecinales tendrán el tres por ciento del importe total de los ingresos por la redaccion de los estados que deben presentar, por la cobranza y por los avisos que han de pasar á los contribuyentes para que satisfagan sus asignaciones de la manera que hubieren elegido.

#### Aviso á los navegantes.

#### DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Segun noticias recibidas del Ministerio de Fomento deben encenderse desde el 30 de Abril próximo, los siguientes faros recientemente construidos.

##### MAR MEDITERRANEO.

##### COSTAS DE ESPAÑA.

Faro de cabo Formentor.—Isla de Mallorca.

Está situado en el expresado cabo, parte N. de la isla, á 56 brazas de la orilla del mar.

Aparato catadióptrico de 2.º orden.  
Luz de eclipses cada 30 segundos.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera 19 millas.

Latitud... 39.º.57'.45" N.

Longitud. 9.º.27'.. 8 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 180,5 metros.

Idem sobre el terreno, 21,5 idem.

La torre es de color pardo oscuro, ligeramente cónica, y se eleva del centro de la habitacion de los torreros.

Faro en el puerto de Ciudadela.—Isla de Menorca.

Está situado en la punta Enderrocat, costa O. de la entrada del mencionado puerto, á tres brazas de la orilla del mar.

Aparato catadióptrico de 6.º orden.

Luz fija, blanca.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 7 millas.

Latitud... 39° 59' 45" N.  
Longitud. 19 .. 4 ..40 E. de S. F.  
Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 20,3 metros.  
Idem sobre el terreno, 11,0 idem.  
La torre es de color pardo oscuro, y

la linterna está pintada de blanco. Su figura es ligeramente cónica y está colocada en el centro de la habitacion de los torreros.  
Madrid 10 de Febrero de 1863.—  
Francisco Chacon.

### GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES. MES DE FEBRERO DE 1863.

ESTADO de estos fondos en el mes que se cita segun resulta de la cuenta del presupuesto del corriente año.

INGRESOS.	CARGO.	Rvn. cénts.
Existencia del mes de Enero anterior		1.480,208 48
Recaudado en este mes por cuenta de lo consignado en el presupuesto corriente.....		159,389 97
<b>TOTAL CARGO</b> .....		<b>1.619,598 45</b>

GASTOS.	DATA.	Rvn. cénts.
Artículo 1.º..	Satisfecho por personal y material del Consejo provincial y personal de la Comision de Cuentas por haberes del presente mes.....	6.958 30
Capítulo 1.º	Artículo 3.º.. Id. al Oficial de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio para personal y material de la misma.	4.166 66
	Artículo 4.º.. Id. al Arquitecto provincial y al Depositario de la misma por sus haberes del presente mes .....	1.916 66
Capítulo 2.º	Artículo 1.º.. Id. al Director del Instituto de 2.º enseñanza á cuenta de su presupuesto .....	12.289
	Artículo 2.º.. Id. para la inspeccion de Instruccion primaria y Junta de Instruccion pública por id. id.....	4.729 35
	Artículo 4.º.. Id. para personal y material de la Junta provincial de Beneficencia.	749 99
Capítulo 3.º	Artículo 5.º.. Id. para las estancias causadas en el hospital de dementes de Valladolid por los enfermos pobres de esta provincia en Enero último.....	1.892
Capítulo 6.º	Artículo único. Id. para los empleados de montes por sus haberes del presente mes.	4.588 92
Capítulo 7.º	Artículo 2.º.. Id. para el suministro de bagages del cuarto trimestre del año anterior.	1.749 25
Capítulo 8.º	Artículo único. Id. á los Directores de Caminos vecinales por sus haberes del presente mes y pago de obras en construccion.....	3.120
Capítulo 9.º	Artículo único. Id. para gastos imprevistos .....	762 66
<b>TOTAL DATA</b> .....		<b>42.922 77</b>

#### RESUMEN.

Importa el cargo.....	1.619,598 45
Idem la data.....	42,922 77
Existencia para el mes de Marzo.....	1.576,675 68

Cuya existencia figura como primera partida de cargo en la del mes siguiente. Santander 14 de Marzo de 1863.

El Depositario,  
José del Castillo.

Está conforme con los asientos de la Intervencion.  
El Jefe de la Seccion de Contabilidad,  
José Bazaco.

V.º B.º  
El Gobernador,  
Francisco Martinez Mondelo.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Don Miguel Fernandez Campillo, Caballero de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, Alcalde Presidente de las Corporaciones municipal y pericial de esta villa.  
Hago saber: que formado el apilla-

ramiento de la riqueza inmueble de este distrito con arreglo á los tipos evaluatorios aprobados por la superioridad, han acordado ambas corporaciones que esté dicho trabajo de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que pueda ser examinado

por los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, los cuales presentarán durante dicho plazo cuantas reclamaciones estimen oportunas, en la inteligencia que trascurrido que sea no se admitirán y se procederá á elevar á la superior autoridad de la provincia el citado amillaramiento. Dado en Potes á 11 de Marzo de 1863.—Miguel Fernandez Campillo.—P. A., Francisco Maria de la Peña, Secretario.

#### Alcaldia constitucional de Santiurde de Toranzo.

Con fecha de ayer me participa el Alcalde pedáneo del pueblo de Vejeoris hallarse prendada en dicho pueblo una jaca capona, de alzada de poco mas de seis cuartas, herrada de todas patas, color casi rojo. Lo que se anuncia por este medio para que llegue á noticia de su dueño y pase á recogerla, previo pago de los daños que haya causado y su costo de manutencion. Santiurde de Toranzo y Marzo 13 de 1863.—El Alcalde, Manuel Sainz Pardo.

#### Ayuntamiento constitucional de Torrelavega.

Hace diez dias que se halla en el pueblo de Campuzano con la debida custodia, un caballo como de ocho años, alzada seis y media cuartas, color avellana pelucoso, careto y calzado de los cuatro pies, con una sola herradura. Torrelavega y Marzo 17 de 1863.—El Alcalde, Julian Ceballos.

#### Providencias judiciales.

Don Pedro Perez Fernandez, Escribano de este Juzgado de primera instancia de San Vicente de la Barquera.

Certifico: Que en este Juzgado y por mi testimonio se han seguido autos de menor cuantía á instancia de D. Francisco Sanchez de la Campa, vecino de Celis y á su nombre por el Procurador D. Juan Fernandez Bedoya, contra D. Manuel y Don José Gomez de igual vecindad, y por la rebeldia de este último con los estrados del Tribunal, sobre cobro de reales en los que sustanciados que fueron conforme á derecho se dictó la sentencia siguiente.—SENTENCIA.—En la villa de San Vicente de la Barquera á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres, el Señor Don Diego Gonzalez del Camino, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos anteriores promovidos á instancia de Don Francisco Sanchez Campa, vecino de Celis, contra Don Manuel y Don José Gomez sus convecinos, sobre pago de reales, y

Resultando que el Campa presentando dos vales uno de setecientos cinco reales que se obligaba á pagarle Don José Gomez de Celis no haciéndolo su padre, procedente de dinero efectivo y una capa que habia suplido á su hermano difunto; y otro de setecientos por alcance de cuentas de la taberna que tuvo á su cargo el Don José, solicitó en su demanda se condenase á D. Manuel Gomez el pago de ambas cantidades con los réditos.

Resultando que el Don Manuel se opuso manifestando no haber tenido noticia de lo suministrado por el D. Francisco ni menos dado orden para ello por haber transcurrido diez y ocho años y por tanto debia absolvérsele de la demanda con las costas, y el Don José por su no comparecencia fué declarado en rebeldia.

Resultando que recibidos los autos á prueba por el demandante se ha justificado que las firmas estampadas á nombre del Don José son de su mano segun el cotejo practicado por peritos caligrafos y semejanza que desde luego se advierte entre los de los vales y cartas y las indubitadas que obran en autos.

Considerando que el importe del primer vale fué invertido en ropa de vestir, asistencia y entierro del Don Francisco constituido en la potestad de su padre el Don Manuel, que con arreglo á ley quinta, titulo primero, partida quinta debe satisfacer aquel en cuyo poder se halla.

Considerando que segun la ley primera, titulo primero, libro diez de la Novisima Recopilacion apareciendo el propósito deliberado de obligarse, queda obligado el otorgante en cuyo caso se halla el Don José respecto á los dos vales en cuanto al finiquito de cuentas por sí propio, en cuanto al otro como fiador á falta de su padre.

FALLO.—Que deho condenar y condeno al Don Manuel Gomez al pago de los setecientos cinco reales al Don Francisco Sanchez de la Campa con los réditos al seis por ciento de la expresada cantidad y mitad de todas las costas y al Don José Gomez de Celis al pago de la otra cantidad de setecientos reales procedentes del ajuste de cuenta ó desfaldo de su taberna, así como de la suma de los setecientos cinco reales hecha escusion de los bienes de su padre, réditos y costas restantes de todos los deveugatos al seis por ciento y que se han causado y mediante la rebeldia de este, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia con arreglo al artículo mil ciento de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Diego Gonzalez.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Diego Gonzalez del Camino, Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres, siendo testigos Don Gabriel Calderon y Don Francisco Moro, vecinos de esta villa de todo lo que doy fé por ausencia autorizada del actuario.—Gabriel Calderon.—Francisco Moro.—Ante mí, Juan Angel del Corro.

La sentencia inserta corresponde literalmente con la que obra en los autos de que queda hecho mérito y á que me remito. En cuya fé y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, proluceo el presente que signo y firmo en San Vicente de la Barquera á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Pedro Perez Fernandez.

#### PARA LA HABANA.

Saldrá á fines del corriente mes la corbeta

Doña Sol,

capitan Don F. Andraca. Admite pasajeros quienes pueden entenderse para el ajuste con los armadores M. Peñarredonda y Compañía, calle de Santa Lucia número 1 moderno, 2 antiguo.

#### TRATADO

DE

#### ESTADISTICA TERRITORIAL

POR

D. ANGEL CASTRO Y BLANCO.

Los Ayuntamientos que deseen adquirir esta obra están autorizados para verificarlo con fondos municipales por Real orden de 31 de Marzo de 1862.

Forma un volumen de 400 paginas de impresion clara y correcta. Su precio 23 reales vellon.

Dirigir los pedidos á D. Julian de Nequeruela, empleado en el Ayuntamiento de esta capital.

Imp. y lit. de MARTINEZ.